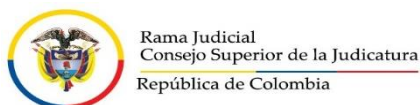


Sincelejo, Sucre, septiembre 15 de 2021

SECRETARIA: Al despacho señor Juez el proceso seguido contra **FREDY ALBERTO LOMBANA ANGULO**, por el delito de **RECEPTACIÓN**, radicado con numero interno 70001-31-87-001-2018-00058-00, informándole que el apoderado judicial presento solicitud de ejecución de la prisión en lugar de residencia en calidad de padre cabeza de familia, luego de haberse revocado a su poderdante el subrogado de la condena de ejecución condicional. Favor proveer.

MARYAM PERNA SIERRA
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, septiembre, quince (15) dos mil veintiuno (2021)

Prisión domiciliaria
Fredy Alberto Lombana Angulo
Receptación
Radicado interno No. 2018-00058-00 (radicado de origen No. 2009-00237-00)
Rotulado: Ley 906 de 2004

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver lo pertinente;

1. ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria por padre cabeza de familia presentada por la apoderada judicial del ciudadano **FREDY ALBERTO LOMBANA ANGULO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El ocho (8) de agosto de 2012 el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE COROZAL**,), legalizó captura al señor **FREDY ALBERTO LOMBANA ANGULO** y avaló la formulación de la imputación, por el delito de **RECEPTACIÓN ART. 447 C.P.** y por desistimiento de la petición del Representante de la Fiscalía General de la Nación no impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva privativa de la libertad.

Surtidas las etapa procesales correspondientes, el **JUZGADO II PROMISCOU DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE COROZAL** (Sucre), mediante providencia adiada junio 14 de 2017 condeno al señor **FREDY ALBERTO LOMBANA ANGULO** , a la **PENA PRINCIPAL DE TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**, Y A LA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y

Prisión domiciliaria

Procesado: Fredy Alberto Lombana Angulo

Injusto: Receptación

Radicado interno No. 2018-00058-00 (radicado de origen No. 2009-00237-00)

FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL, luego de haber sido hallado penalmente responsable, en calidad de autor, por la comisión de la conducta punible de **RECEPTACIÓN**, consagrado el art. 447 ibídem.

De otra parte, en sede del conocimiento se le concedió el sustituto de la ejecución condicional de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria en quantum equivalente a **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000)**.

Seguidamente, esta judicatura al ejercer vigilancia sobre la medida impuesta en sede del juzgamiento, mediante interlocutorio del veintitrés (23) de marzo del cursante resolvió revocar el beneficio concedido al prenombrado, por encontrar acreditado el incumplimiento de las obligaciones a su cargo para la permanencia del subrogado y ordeno la expedición de la respectiva orden de captura.

Ejecutoriada la providencia, el señor **FREDY ALBERTO LOMBANA ANGULO**, es capturado por la Policía Nacional el pasado 8 de agosto del cursante, aprehensión que se legalizo mediante providencia adiada agosto 9 de 2021.

3. COMPETENCIA

Es competente este despacho para resolver la solicitud, toda vez que el núm. 1º del art 38 de la ley 906 de 2004, establece que los **JUECES DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** CONOCEN; (..) DE LAS DECISIONES NECESARIAS PARA QUE LAS SENTENCIAS EJECUTORIADAS SE CUMPLAN (...), por lo que seguidamente se procede a decidirla.

1. CONSIDERACIONES

El art. 1 de la Ley 750 de 2002 "Por la cual se expiden normas sobre el apoyo de manera especial, en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario" previó para las madres cabeza de familia la sustitución de la pena o medida de aseguramiento de prisión en establecimiento penitenciario por reclusión en el lugar de residencia o en el identificado por el juez, en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar.

La ejecución de la pena en el lugar de residencia por la circunstancia referida se supeditó a la valoración del desempeño personal, laboral, familiar y social de la infractora, la naturaleza del delito y el cumplimiento de obligaciones relacionadas con la vigilancia de la pena.

La sentencia C-184 de 2003(1) estudió los cargos dirigidos contra las expresiones de la Ley 750 de 2002 que circunscribían la prisión domiciliaria a las mujeres cabeza de familia, los cuales denunciaban la violación del principio de igualdad y del interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

La Sala Plena verificó, con base en los antecedentes legislativos, que la norma cuestionada corresponde a uno de los desarrollos del mandato de

Prisión domiciliaria

Procesado: Fredy Alberto Lombana Angulo

Injusto: Receptación

Radicado interno No. 2018-00058-00 (radicado de origen No. 2009-00237-00)

especial protección para la mujer madre cabeza de familia y atiende al interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

La causal de prisión domiciliaria prevista en la Ley 750 de 2002 se reprodujo en el art. 314 del Código de Procedimiento Penal que reiteró como elemento determinante la condición de madre cabeza de familia y extendió el beneficio al padre que haga las veces de aquella.

Las características de la condición que determina la procedencia de la pena sustitutiva se han establecido en las definiciones legales y jurisprudenciales. Por ejemplo, el art. 2 de la Ley 82 de 1993 "Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia" previó que:

"(...) es Madre Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar."

La jurisprudencia constitucional, en concordancia con el mandato del art. 43 Superior que establece el especial apoyo que debe proveerse a las madres cabeza de familia y los desarrollos legales orientados a brindar dicha protección, señaló que para tener la calidad de madre cabeza de familia es necesario:

"(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar"

Luego, la Ley 1232 de 2008 precisó que es madre cabeza de familia quien siendo soltera o casada "ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar".

Recientemente, la sentencia T-345 de 2015 describió el desarrollo jurisprudencial en relación con el concepto de madre cabeza de familia, destacó que dicha condición no depende de una formalidad jurídica, sino de las circunstancias materiales que la configuran y precisó que "las mujeres que tienen bajo su cargo en forma permanente la responsabilidad de hijos

Prisión domiciliaria

Procesado: Fredy Alberto Lombana Angulo

Injusto: Receptación

Radicado interno No. 2018-00058-00 (radicado de origen No. 2009-00237-00)

menores propios o ajenos y de otras personas incapacitadas para trabajar y, que dependan de ella, tanto afectiva como económicamente, gozan de especial protección constitucional."

4. CASO CONCRETO

En el sub-judice, se advierte que el señor **FREDY ALBERTO LOMBANA ANGULO**, está condenado por el **JUZGADO II PROMISCOUO DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE COROZAL**, mediante sentencia fechada junio 14 de 2017, **A LA PENA PRINCIPAL TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION**, Y A LA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL, luego de haber sido hallado penalmente responsable por la comisión de la conducta punible de **RECEPTACIÓN**.

Ahora bien, descendiendo al caso de marras se advierte que el señor **FREDY ALBERTO LOMBANA ANGULO**, durante todo el proceso penal seguido en su contra nunca estuvo privado de la libertad, sino hasta el 8 de agosto del cursante, cuando es aprehendido en virtud de la orden de captura No. 2021-019, librada por esta judicatura, así pues, de acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior, revisando el expediente, se tiene que en la fecha de hoy (15 de septiembre) se tiene que permanece privado de la libertad, y cumplido **UN (1) MES Y SIETE (7) DÍAS** como tiempo efectivo de la pena de prisión impuesta.

Luego entonces al realizar un análisis sobre la procedencia de las pretensiones de la solicitud advierte el despacho que en virtud de los factores objetivos de cada sustitutivo no es viable la concesión de la prisión domiciliaria en el entendido que el quantum mínimo exigido para lograr tales beneficios en el caso concreto se expresan en **DIECIOCHO (18) MESES**, línea que se encuentra por debajo del tiempo descontado por el condenado en razón a este proceso.

Sin embargo, como quiera que la solicitud tiene trasciende del subrogado ordinario puesto que se eleva en virtud de la calidad padre cabeza de familia que ostenta el condenado, entra el despacho al análisis de lo pertinente;

El art. 314 núm. 5 de la norma procesal penal señala en su parte pertinente *"la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos (...) cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijos menores o que sufrieren incapacidad permanente (...)"*, ahora bien la Ley 1232 de 2008 preciso el alcance de tal precepto normativo cuando indico que también es madre cabeza de familia cuando se tiene a cargo a hijos mayores de edad, que por sus condiciones actuales, tales como, el estudio o ausencia de oportunidades laborales, no pueden auto-sostenerse y dependen necesariamente de la provisión que la madre asume para su educación y establecimiento.

En el caso que concreta la atención del despacho se encuentra que actualmente el ciudadano **FREDY ALBERTO LOMBANA ANGULO**, tiene a

Prisión domiciliaria

Procesado: Fredy Alberto Lombana Angulo

Injusto: Receptación

Radicado interno No. 2018-00058-00 (radicado de origen No. 2009-00237-00)

cargo a su hermana **CONSUELO DEL SOCORRO ANGULO CASTRO** de 69 años de edad, cuenta de ello la dan las declaraciones extraprocesales adjuntas a la solicitud, que además de indicar el lugar de domicilio y arraigo del condenado indican la condición de vulnerabilidad en que se encuentra la su hermana, de lo cual da fe el informe recibido el 9 de septiembre por parte de la **COMISARIA II DE FAMILIA DE SINCELEJO**, en el cual sugieren:

“Que se tenga en cuenta que la señora **CONSUELA ANGULO CASTRO**, adulta mayor y por su condición (discapacitada) depende el 100% de su hermano señor **FREDY LOMBANA ANGULO**, debido que en estos momentos se encuentra al cuidado de sus vecinos”

Por lo que muy a pesar que el condenado no cumpla con los requisitos establecidos en la ley 1709 de 2014 (ley de descongestión carcelaria) esta judicatura concederá la prisión domiciliaria por cuando de los medios de convicción acreditados cumple con la hipótesis prevista en el art. 314 núm. 5 de la Ley 906 de 2004, esto es, por ser la ciudadano **FREDY ALBERTO LOMBANA ANGULO**, padre cabeza de familia, conclusión a la cual se suma que se demuestra arraigo familiar y social y el comportamiento en el sitio de reclusión es óptimo, en el entendido que no existe prueba que demuestre lo contrario por lo que en aplicación del principio del art 83 superior, de buena fe e *indubio pro reo* este despacho también entenderá satisfecho este cargo. Amén que el tiempo actual en el reclusorio es insuficiente para un pronunciamiento de la Cárcel La Vega al respecto por acreditarse este requisito de forma trimestral.

Así las cosas, al cumplirse los requisitos exigidos para la concesión de la prisión domiciliaria por ostentar el condenado la dignidad de padre cabeza de familia este despacho judicial otorgará al señor **FREDY ALBERTO LOMBANA ANGULO**, el sustitutivo penal de la prisión domiciliaria, estableciendo como periodo de prueba el tiempo que faltare para el cumplimiento de la condena, esto es, **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y VEINTITRÉS (23) DÍAS**, para lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso previo pago de caución prendaria por valor de **CIEN MIL PESOS (\$ 100.000.00) MCTE**, los que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A., a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el art. 65 del C.P.

La tarifa diferencial anteriormente descrita de una sexta parte se fija en atención a la solicitud del apoderado especial del procesado relacionada con la situación financiera de su asistido, por lo que adjunto una factura del servicio de energía con una obligación financiada por más de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) MTCE¹**. Amén de una certificación del Registro Municipal de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad², que según acreditó la visita domiciliaria de la **COMISARIA DE FAMILIA SEGUNDA DE SINCELEJO** depende completamente del señor **LOMBANA ANGULO**. En todo caso puede constituir una póliza de seguros con los fines pertinentes. Una vez consignada la caución deberá remitir el

¹ Folio 17 Cuaderno de Ejecución de Penas

² Folio 24-Informe visita domiciliaria arraigo socio familiar agosto 19 de 2021 para tres (3) folios útiles y Visita Comisaria II de Sincelejo, calendada septiembre 3 de 2021.

Prisión domiciliaria
Procesado: Fredy Alberto Lombana Angulo
Injusto: Receptación
Radicado interno No. 2018-00058-00 (radicado de origen No. 2009-00237-00)

titulo o la póliza a la dirección electrónica de esta judicatura para iniciar el cómputo correspondiente.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO,**

1. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en favor del ciudadano **FREDY ALBERTO LOMBANA ANGULO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.011.458, expedida en Amalfi, Antioquia, el sustitutivo penal de la **PRISIÓN DOMICILIARIA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR que la **PPL FREDY ALBERTO LOMBANA ANGULO** podrá gozar del subrogado penal, previa suscripción de diligencia de compromiso y constituir caución por la suma de **CIEN MIL PESOS** (\$ 100.000.00) **MCTE**, suma que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A., con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el art. 65 del C.P.

TERCERO: Cumplido lo anterior líbrese comunicación con destino al Centro Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad La Vega de Sincelejo, para efectos que conduzca al condenado, previa reseña, dentro de la población en prisión domiciliaria que cumplirá en la carrera 32 No 8ª56 Barrio Las Delicias, Sincelejo, Sucre.

CUARTO: RECONOCER a la **PPL** el lapso de **UN (1) MES Y SIETE (7) DÍAS** como redención física de la pena en establecimiento penitenciario y Carcelario.

QUINTO: CONCEDER al señor **LOMBANA ANGULO** el termino de diez (10) días para consignar el importe de la caución o constituir la póliza de seguros, surtido lo cual se remitirá el acta de compromiso al **INPEC** para la firma del condenado, día desde el cual empezara a computar dentro del Beneficio descrito en el ordinal primero.

SEXTO: Por Secretaría, líbrense las comunicaciones de rigor.

SEPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL
Juez